

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 53-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 53-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección del 3 de julio de 2019, al verificar que no existe el incumplimiento alegado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2019, Gladys Susana Coello Moreno, en calidad de mandataria de Milton Fernando Coello Moreno e Ivonne del Pilar Meneses Flores (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador (“**UCE**”) y el Procurador General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, los accionantes impugnaron las resoluciones con la que se dispuso anular sus títulos universitarios y, posteriormente, la que ratificó tal anulación.¹
2. El 3 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó parcialmente la acción de protección y suspendió los efectos de las resoluciones impugnadas por el plazo de 30 días para que los accionantes presenten y justifiquen los documentos y puntaje mínimo que sustenten la emisión de sus títulos universitarios. De igual forma, advirtió que, de no darse cumplimiento a la medida en el plazo referido, tales resoluciones quedarán en firme.

¹ Proceso 17371-2019-02523. Además, los accionantes arguyeron que las autoridades de la UCE vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, por cuanto de forma unilateral decidieron anular y ratificar la anulación de sus títulos universitarios sin que de forma previa se les haya notificado con los documentos de formación de los procedimientos administrativos que determinaron la anulación de sus títulos, impidiéndoles presentar argumentos y pruebas de descargo. Las resoluciones impugnadas fueron: RCJ-SO 23-No. 037-2018 de 2 de julio del 2018, el acta resolutive 20 de 6 de julio del 2018, la resolución RCJ-SO-05-NO. 023-2019 de 15 de abril del 2019, y la resolución RCJ-SO-06-NO. 027-2019.

3. El 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso el **archivo** del proceso por encontrarse la sentencia ejecutoriada.²
4. El 17 de marzo del 2021, los accionantes presentaron un escrito, en el que alegaron que transcurrió **un año, ocho meses y catorce días** y las autoridades accionadas no han cumplido la sentencia.
5. El 24 de marzo del 2021, la Unidad Judicial otorgó el término de 3 días para que los accionantes justifiquen en derecho o de forma documentada la imposibilidad o negativa a entregar sus documentos de descargo dentro del plazo determinado.
6. El 26 de marzo del 2021, los accionantes mencionaron que por varias ocasiones acudieron a las instalaciones de la UCE para entregar sus descargos, pero que jamás les quisieron recibir.
7. El 31 de marzo del 2021, la UCE alegó que transcurrió en exceso el plazo de 30 días para que los accionantes presenten los justificativos, que sustenten la emisión de sus títulos universitarios conforme se determinó en la sentencia, por lo que, cualquier pretensión de justificación es extemporánea.
8. El 22 de abril del 2021, la Unidad Judicial determinó que los accionantes no justificaron la imposibilidad de cumplir con la entrega de los documentos que sean imputables a la entidad accionada. Al contrario, concluyó que existe de su parte “**una desidia y falta de impulso**” para cumplir su obligación dentro del plazo establecido. Además, indicó que, a pesar de haber sido legalmente notificados con el auto de archivo, nunca lo impugnaron.
9. El 27 de abril del 2021, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, argumentando el incumplimiento por parte de la UCE.³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 2 de junio del 2021, la Unidad Judicial, a petición de parte de los accionantes, remitió el expediente y el informe debidamente argumentado sobre las razones del

² La Unidad Judicial dispuso que “atenta la razón sentada por la actuario y por cuanto la sentencia dentro de la presente acción constitucional se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley se dispone el archivo de todo lo actuado”. La razón se efectuó el 15 de agosto del 2019.

³ A fojas 242 a 245 del expediente judicial.

incumplimiento de la sentencia del 3 de julio del 2019 (“**sentencia**”) por el presunto incumplimiento de la UCE.

11. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de noviembre de 2023 y dispuso que la Unidad Judicial de Trabajo y la UCE presenten sus informes.
12. El 14 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial remitió el informe a la Corte Constitucional.
13. El 15 de noviembre de 2023, la UCE presentó su informe de descargo.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. La sentencia del 3 de julio del 2019, en su parte resolutive, dispone:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se acepta parcialmente la acción propuesta y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la legítima defensa como principios consagrados en los Art. 76 y 82 de la Constitución de la República, se suspenden los efectos legales de la RESOLUCION (sic) No. RCJ-SO 23 No. 037-2018 de 2 de JULIO DEL 2018 y RESOLUCION (sic) RCJ-SO-06 No. 027- 2019 EMITIDA POR LA COMISION JURIDICA (sic) PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO Y RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR POR LAS QUE SE DISPONEN ANULAR Y RATIFICAR LA ANULACION DE LOS TITULOS (sic) UNIVERSITARIOS DE INGENIEROS EN FINANZAS DE LOS DOS ACCIONANTES SEÑORES MILTON FERNANDO COELLO MORENO E IVONNE DEL PILAR MENESES FLORES por el plazo de 30 días desde la notificación con esta sentencia por escrito, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa JUSTIFICANDO DE SER EL CASO LOS REQUERIMIENTOS LEGALES DE LA INSTITUCION DE EDUCACION (sic) SUPERIOR EN CUANTO A DOCUMENTOS Y PUNTAJE MINIMO (sic) REQUERIDO EN EL EXAMEN COMPLEXIVO RENDIDO QUE SUSTENTEN LA EMISIÓN DE LOS TITULOS (sic) A

ELLOS CONFERIDOS POR LA UNIVERISIDAD CENTRAL DEL ECUADOR. DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO CONCEDIDO DICHAS RESOLUCIONES QUEDARAN (sic) EN FIRME CON LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES PARA LOS DOS ACCIONANTES.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos de los accionantes

16. Los accionantes alegan que la Unidad Judicial no exigió a la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia, puesto que la UCE durante el lapso de los 30 días no les exigió ningún documento para que justifiquen la emisión de sus títulos y les negaron la presentación de sus documentos de descargo. Además, manifiestan que la Unidad Judicial, pese a los requerimientos para que exija a la entidad accionada a cumplir con la sentencia, se limitó a negarlas bajo el argumento de que transcurrió en exceso el tiempo establecido y que fue ordenado el archivo del proceso.
17. Los accionantes alegan que en la sentencia constitucional se condicionó la reparación de sus derechos, pues se dejó a la discrecionalidad de la entidad accionada su cumplimiento y subordinación en el momento que se negaron a cumplir con su obligación de recibir los documentos.
18. En virtud de lo expuesto, solicitan que se declare el incumplimiento de la sentencia del 3 de julio del 2019 por parte de la UCE.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

19. En su informe, el juez ejecutor precisó que la medida de reparación de la sentencia ordenó, desde su notificación, suspender por 30 días las resoluciones que dispusieron anular y ratificar la anulación de los títulos universitarios de los accionantes. Esto, para que los accionantes ejerzan su derecho a la defensa justificando documentalmente la validez de sus títulos y que, en la referida medida, advirtió que de no dar cumplimiento en el plazo concedido las resoluciones quedarían en firme.
20. El juez ejecutor indicó que la sentencia dispuso una temporalidad para su cumplimiento y obligación a cada parte. Ese término feneció el 3 de agosto de 2019, sin que exista impulso procesal por parte de los accionantes, por tal razón ordenó el archivo de la causa. También expresó que el auto de archivo “fue debidamente notificado a las partes sin que haya existido alguna **impugnación** al respecto” (énfasis añadido).

21. El juez ejecutor mencionó que existe por parte de los accionantes “una desidia y falta de interés, toda vez que luego de 1 año, 8 meses y 14 días presentan un escrito alegando que la entidad accionada les impidió entregar sus pruebas de descargo”. Agregó que los accionantes no justificaron impedimento alguno, pese al requerimiento realizado; y, enfatizó que “no existió notificación de su parte [de los accionantes] dentro del plazo establecido que [evidencie] algún obstáculo o circunstancias fortuitas que les permitan solicitar una ampliación al referido plazo”.

4.3 Argumentos del sujeto obligado

22. La Universidad Central del Ecuador, en su informe de 15 de noviembre de 2023, manifestó que la sentencia constitucional en su parte resolutive dispuso suspender por el plazo de 30 días los efectos de las resoluciones impugnadas, a fin de que los accionantes presenten sus documentos en función de su derecho a la defensa, plazo que feneció el 3 de agosto de 2019, ya que la sentencia se dictó el 3 de julio de 2019.
23. La UCE expresa que los accionantes después de que transcurrió 1 año, 8 meses y 14 días, alegaron un supuesto incumplimiento de la sentencia e impedimento de presentar las pruebas de descargo, sin justificar de forma alguna ante el juez ejecutor. Así manifiesta:

[...] la obligación de notificar o poner en conocimiento de este juez cualquier impedimento u obstáculo para presentar la documentación pertinente era de los accionantes y dentro del plazo dispuesto; y de ser el caso si por circunstancias fortuitas necesitaban más plazo para el efecto de forma justificada solicitar se amplíe el mismo; ni lo uno ni lo otro consta en el proceso, no se ha realizado ningún peticitorio en ningún sentido por la parte accionante.

24. Finalmente, la UCE señala que “la desidia o falta de impulso y cumplimiento dentro del plazo de la entrega de las pruebas de descargo fue única y exclusivamente responsabilidad de la parte accionante”, y que no se puede atribuir a la UCE el supuesto incumplimiento de la sentencia.

5. Cuestión previa

25. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales ejecutores que conocieron

el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria⁴ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. En la sentencia 226-22-IS/23, este Organismo determinó que para poder ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada deben cumplirse los siguientes requisitos:

- (i) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- (ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- (iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.⁵

26. Ahora bien, en el caso *in examine* esta Corte observa que: (i) los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia ante la Unidad Judicial (párrs. 4 y 6 *ut supra*), (ii) el 27 de abril del 2021, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, (iii) en cuanto al plazo razonable, este Organismo denota que la sentencia fue emitida el 3 de julio del 2019 y el requerimiento de los accionantes fue efectuado el 27 de abril del 2021.

27. En consecuencia, los accionantes sí cumplieron con lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional para la procedencia de la acción de incumplimiento. En virtud de lo expuesto, este Organismo analizará el posible incumplimiento de la sentencia, a partir de la documentación remitida por la Unidad Judicial y en relación con el siguiente problema jurídico.

6. Planteamiento del problema jurídico

28. La sentencia del 3 de julio del 2019 aceptó parcialmente la acción de protección, por lo que declaró la vulneración al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la legítima defensa, y se ordenó:

⁴ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr 47; y, sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23.

⁵ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

- 28.1.** Se suspenden los efectos legales de las resoluciones impugnadas, por el plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa **justificando**, de ser el caso, los documentos y puntaje mínimo requeridos del examen complejo que sustenten la emisión de sus títulos universitarios.
- 28.2.** Además, se advirtió que de no dar cumplimiento en el plazo concedido tales resoluciones quedaban en firme con los efectos legales pertinentes para cada accionante.
- 29.** De la referida medida ordenada por el juez se verifica que la obligación concreta a realizarse en el plazo de 30 días era que los accionantes presenten documentación que justifique la emisión de sus títulos universitarios. De lo contrario, los efectos legales de las resoluciones quedarían en firme. En tal razón, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los accionantes cumplieron con su obligación de presentar documentación que justifique la emisión de sus títulos universitarios dentro del plazo de los 30 días, con el fin de ejercer su derecho a la defensa?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Los accionantes cumplieron con su obligación de presentar documentación que justifique la emisión de sus títulos universitarios dentro del plazo de los 30 días, con el fin de ejercer su derecho a la defensa?

- 30.** La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.⁶ De la revisión del expediente físico, este Organismo constata las siguientes actuaciones específicas:

30.1. El 3 de julio de 2019, la Unidad Judicial expidió y notificó la sentencia en la que se ordenó la medida de reparación en favor de los accionantes, que debía cumplirse en el plazo de 30 días.

30.2. El 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso el **archivo** del proceso por encontrarse la sentencia ejecutoriada.

⁶ CCE, sentencia 2-19-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 36; sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

30.3. El 17 de marzo del 2021, 1 año 8 meses y 14 días después de emitida y notificada la sentencia, los accionantes manifestaron al juez ejecutor que la entidad accionada no ha cumplido con la sentencia, toda vez que no les han notificado con los requerimientos necesarios para sustentar la emisión de sus títulos. Además, les impidieron entregar sus documentos. Por lo tanto, solicitaron que se conmine a la entidad accionada a cumplir con la sentencia.

30.4. El 24 de marzo de 2021, el juez ejecutor solicitó a los accionantes que justifiquen en derecho o de forma documentada la imposibilidad o negativa de recibir sus documentos por la UCE dentro del plazo de los 30 días dispuestos en la sentencia, y por qué no se le notificó alguna circunstancia fortuita que le permita emitir medidas para el cumplimiento de la sentencia.

30.5. El 26 de marzo del 2021, los accionantes -dentro del término legal concedido por el juez ejecutor- manifestaron que, en la sentencia:

[se] condicionó la reparación de nuestros derechos, pues nos dejó a discrecionalidad de los accionados el cumplimiento de la sentencia y ahora nos solicita que justifiquemos en derecho o documentadamente la imposibilidad o negativa a recibir los descargos por parte de la Universidad Central, dentro de los términos previstos por su autoridad, lo cual torna imposible de justificar esta negativa, ya que con la sentencia se dejó abierta la posibilidad de su incumplimiento.

31. De lo expuesto, este Organismo constata que, para el cumplimiento integral de la medida de reparación ordenada en la sentencia, los accionantes debían presentar y justificar los documentos y puntaje mínimo requeridos que sustenten la emisión de sus títulos universitarios en el **plazo de 30 días**, caso contrario los efectos de las resoluciones impugnadas quedarían en firme.

32. Ahora bien, respecto a las actuaciones referidas y que constan en el expediente, esta Corte verifica:

32.1. El 3 de agosto de 2019, **feneció el plazo** establecido en la sentencia de 3 de julio de 2019 para que se presenten los documentos de descargo, sin que los accionantes dentro de dicho plazo hayan notificado al juez ejecutor algún impedimento o circunstancias que les imposibilite presentar sus informes.

32.2. El 17 de septiembre de 2019, el juez ejecutor declaró el **archivo** de la causa, sin que los accionantes hayan impugnado tal decisión oportunamente.

- 32.3.** El 17 de marzo de 2021, 1 año, 8 meses y 14 días, recién los accionantes solicitaron al juez ejecutor que conmine a la entidad accionada a cumplir con la sentencia, sin ofrecer alguna justificación sobre la imposibilidad o negativa de recibir sus documentos por parte de la entidad accionada dentro del plazo. Ni justificaron por qué no se informó al juez ejecutor de alguna circunstancia fortuita que le permita emitir medidas para el cumplimiento de la sentencia.
- 32.4.** El 15 de noviembre de 2023, la UCE informó que el reclamo es excesivamente extemporáneo y que la falta de entrega de los documentos fue de exclusiva responsabilidad de los accionantes.
- 33.** Por lo expuesto, este Organismo observa que los accionantes no entregaron sus documentos de descargo en el plazo establecido en la sentencia, recayendo en su exclusiva responsabilidad. Tampoco informaron al juez oportunamente de la supuesta resistencia de la UCE de recibir los documentos, ni justificaron la razón del retardo de más de un año y ocho meses del supuesto incumplimiento. A ello hay que agregar que a los accionantes les correspondía realizar las acciones tendientes a promover el cumplimiento de la sentencia dentro del momento oportuno y tiempo señalado en razón de la medida otorgada, pues de lo contrario sabían que, de cumplirse el plazo sin la entrega de documentos, las resoluciones quedarían en firme.
- 34.** En consecuencia, se evidencia que la sentencia del 3 de julio del 2019 se cumplió integralmente, ya que la falta de entrega de los documentos en el plazo de 30 días, tenía como consecuencia que los efectos jurídicos de las resoluciones quedaban en firme, tal como el juez ejecutor evidenció en la fase de ejecución.
- 35.** Finalmente, es pertinente determinar que a través de una acción de incumplimiento no se pueden modificar las medidas de reparación, ni verificar la corrección o incorrección de las mismas, por lo que, si bien la medida dispuesta en la sentencia de 3 de julio del 2019 habría generado una carga adicional a los accionantes, ellos tuvieron el momento procesal oportuno para impugnarla, cuestión que no sucedió en este caso, por lo que, tampoco proceden tales alegaciones mediante esta acción.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **53-21-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 53-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de enero de 2023, aprobó la sentencia 53-21-IS/24 (“**sentencia de mayoría**”), mediante la cual se pronunció respecto de la acción de incumplimiento presentada por Milton Fernando Coello Moreno e Ivonne del Pilar Meneses Flores en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada el 3 de julio de 2019 por parte de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), en el marco de la acción de protección 17371-2019-02523, seguida en contra de la Universidad Central del Ecuador.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de mayoría, discrepo con el hecho de que esta haya formulado un problema jurídico y verificado el fondo de la acción sin pronunciarse sobre el auto de archivo que no fue impugnado en la causa de origen, por lo que me permito realizar el presente voto concurrente bajo las siguientes consideraciones.

1. Consideraciones

3. La sentencia 53-21-IS/24 expresamente reconoce en su párrafo tercero que el 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso el archivo del proceso.
4. No obstante, en su numeral 5. Cuestión previa, la sentencia aprobada por la Corte se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de presentación de una acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, sin pronunciarse respecto del auto de archivo existente en el proceso.
5. En este sentido, la mentada sentencia considera el cumplimiento de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y de la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento. Por ende, analiza el posible incumplimiento de la sentencia y formula un problema jurídico al respecto.
6. Considero que la sentencia omite considerar el precedente establecido mediante sentencia 37-18-IS/22 y acumulado, mediante la cual esta Corte delimitó que no procede verificar

una acción de incumplimiento cuando la causa fue archivada en su momento.¹ En este sentido, este Organismo ha establecido que:

esta Magistratura ha resuelto que, si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia.²

7. En este sentido, de la revisión del expediente se evidencia que el 17 de septiembre de 2019 la Unidad Judicial dispuso el archivo del proceso y que no existió una impugnación de este auto posterior a esta fecha.
8. La sentencia de mayoría omite pronunciarse respecto del auto de archivo como una limitante para la verificación del cumplimiento de la medida dictada en la sentencia, o establecer una justificación que tenga como consecuencia alguna particularidad por la cual en este proceso no era necesario realizar una impugnación sobre este archivo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de este Organismo

2. Conclusión

9. En virtud de los argumentos esgrimidos, considero que la sentencia de mayoría, al verificar el cumplimiento de requisitos como cuestión previa, omitió considerar que la causa fue archivada, sin que haya sido impugnada por parte de los accionantes. Tampoco estableció una justificación respecto de por qué esta impugnación no resulta necesaria para pronunciarse sobre el incumplimiento de sentencia alegada en el presente caso, lo cual podría generar falta de certeza respecto de la aplicación de la jurisprudencia aplicable a la resolución de la causa.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 37-18-IS/22 y acumulado, 31 de agosto de 2022, párr. 48.

² CCE, sentencia 120-21-IS/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 53-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:24 y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 53-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 53-21-IS/24 expedida el 24 de enero de 2024, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. En la sentencia 53-21-IS/24 se desestimó la acción de incumplimiento presentada al considerar que las medidas dictadas en la sentencia del proceso de origen, de 3 de julio de 2019, fueron cumplidas integralmente. Si bien coincido con la decisión de desestimar la acción examinada, no comparto que se haya realizado un pronunciamiento sobre el fondo de la misma.
3. Al respecto, es preciso iniciar por reseñar algunos de los antecedentes de la causa: **(i)** el 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso el archivo del proceso por encontrarse la sentencia ejecutoriada; **(ii)** el 17 de marzo de 2021, los accionantes presentaron un escrito, alegando que transcurrió un año, ocho meses y catorce días sin que la entidad accionada hayan dado cumplimiento a la sentencia; y, **(iii)** el 22 de abril de 2021, la Unidad Judicial determinó que los accionantes no justificaron la imposibilidad de entregar documentación requerida que sea imputable a la entidad accionada y precisó que, a pesar de haber sido legalmente notificados con el auto de archivo, nunca lo impugnaron. Finalmente, el 27 de abril de 2021, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que remita el expediente del caso a la Corte Constitucional, argumentando el incumplimiento de la entidad accionada.
4. En las sentencias 55-18-IS/23 y 60-19-IS/23, este Organismo estableció que si un auto de archivo, dictado en la fase de ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, no le corresponde a la Corte verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia. En la misma línea, determinó que después de haberse emitido un auto de archivo, una acción de incumplimiento es procedente en supuestos excepcionales, como frente a actos ulteriores. En el caso concreto, de los antecedentes, no se evidencia que los accionantes hayan impugnado el auto de archivo —como argumenta también la Unidad Judicial—, ni que

hayan alegado la existencia de un acto ulterior. En tal sentido, al no haberse impugnado el auto de archivo oportunamente, este causó ejecutoria.

5. Por estas consideraciones, estimo que el Pleno de la Corte Constitucional debió desestimar la acción bajo el fundamento de que los accionantes no impugnaron el auto de archivo ante el juez ejecutor previo a acudir a esta Magistratura, en lugar de pronunciarse sobre el fondo de la acción.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 53-21-IS, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 11:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL